



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
Radicado: 2022-00197-00 (R. I. 17817)  
Demandante: LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO  
Demandada: MARIA ADELINA BERMUDEZ URBINA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO, en contra de MARIA ADELINA BERMUDEZ URBINA, se tiene que mediante auto del 2 de junio de 2022 fue inadmitida, requiriéndose a la parte actora, en otras falencias, que aclarara las pretensiones, en razón a que se aporta escritura pública No. 3791 suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, el 6 de diciembre de 2017, en la cual LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO y MARIA ADELINA BERMUDEZ URBINA liquidan la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio contraído por los mismos.

En consecuencia, se observa que la sociedad referida, la cual en el caso de estudio había sido disuelta, se encuentra legalmente liquidada, mediante documento idóneo, como lo es la escritura pública por mutuo acuerdo entre los cónyuges, documento respecto del cual no se invoca por la parte demandante irregularidad alguna para ser tachado de nulo. Esto es, la Escritura pública suscrita por las partes mediante la cual liquidan de común acuerdo la sociedad conyugal, contiene la misma validez que la sentencia proferida por autoridad judicial, pues se faculta lo mismo conforme lo dispuesto en el artículo 1820 del C. C.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 2469, que reza sobre la transacción como una forma extrajudicial de terminar un litigio pendiente, como lo es lo plasmado por las partes en la escritura pública citada, la cual hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo señala el artículo 2483 ibídem y, se reitera, no se esboza por la parte interesada la concurrencia de alguna causal que afecte los requisitos señalados en el artículo 1502 del C. C., por ello se concluye resulta prima facie dicha transacción para extinguir el derecho de las partes y por ende se encuentra terminado el asunto por liquidación de la sociedad de común acuerdo entre las partes.

Entonces, conforme lo atrás anotado, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal conformada por LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO y MARIA ADELINA BERMUDEZ URBINA ya se encuentra legalmente liquidada, es improcedente el trámite pretendido y en consecuencia se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO, en contra de MARIA ADELINA BERMUDEZ URBINA por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMESE** a la Oficina Judicial que esta demanda fue rechazada para que sea tenida en cuenta en caso de presentarse nuevamente.

**TERCERO:** En firme, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**